

Séptima. Los llamados Profesores agregados en el artículo sesenta y cuatro de la Ley de Ordenación Universitaria de mil novecientos cuarenta y tres pasarán a llamarse Profesores extraordinarios, conforme a lo establecido en el artículo diecisiete de la presente Ley.

Octava. Los Decretos ordenadores de las diferentes Facultades universitarias habrán de promulgarse antes del primero de julio de mil novecientos sesenta y siete, previo informe de los Organismos competentes y dictamen del Consejo Nacional de Educación.

El Decreto ordenador de las Facultades de Medicina se dictará en función de lo dispuesto en esta Ley, en la de Ordenación Universitaria de mil novecientos cuarenta y tres y en la de Coordinación Hospitalaria, así como en las demás Leyes que afectan a la Sanidad y a la Seguridad Social.

Novena. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley y en especial, total o parcialmente, los artículos cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y cinco y sesenta y seis de la Ley de Ordenación Universitaria de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres. Se autoriza al Gobierno para publicar un texto refundido de ambas disposiciones legales.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Una vez establecidos por Decreto los Departamentos de posible constitución en una Facultad, los Catedráticos cuya toma de posesión sea anterior a la fecha de publicación del Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» podrán optar entre agrupar sus cátedras para constituir los Departamentos señalados en el Decreto o permanecer en la situación en que estuvieren, sin adscribirse a ningún Departamento.

Esta posibilidad de opción no se dará una vez que las cátedras cuyas vacantes se produzcan estuviesen ya integradas en un Departamento.

Segunda. En tanto no sean reglamentados por Decreto los diversos concursos y oposiciones previstos en esta Ley, se regirán por las siguientes disposiciones en vigor:

a) El ingreso a Profesores adjuntos, por la Orden ministerial de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en aquellos casos en que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo doce de esta Ley el Tribunal decida realizar los ejercicios del concurso-oposición, los cuales habrán de hacerse íntegramente.

b) El concurso-oposición a Profesores agregados, por las disposiciones vigentes para las oposiciones a cátedras universitarias.

c) Los concursos de traslado entre Catedráticos o entre Profesores agregados y los ascensos de estos últimos para ocupar vacantes de Catedráticos ordinarios, así como el Tribunal previsto en el artículo dieciséis, por las disposiciones actualmente en vigor para los concursos de traslado entre Catedráticos.

Tercera. Las situaciones administrativas del Profesorado adjunto existentes al entrar en vigor la presente Ley serán prorrogables sin limitación de periodos, previo el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el artículo doce de la misma.

Cuarta. La exigencia de haber cumplido un mínimo de cinco años de servicio activo como Profesor agregado para el acceso a Catedrático ordinario, a que se refiere el artículo catorce, se reducirá a dos años para aquellos que a la promulgación de esta Ley hubieran sido Profesores adjuntos por oposición, colaboradores o investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas por oposición o concurso, o Catedráticos de Enseñanza de Grado Medio, todos ellos con tres años seguidos de actuación.

Quinta. Durante los cuatro primeros años a partir de la promulgación de esta Ley, el veinticinco por ciento de las plazas de Profesores agregados que, dentro de cada disciplina, se convoquen a concurso-oposición, lo serán a turno restringido entre quienes sean o hayan sido Profesores adjuntos con anterioridad a la promulgación de esta Ley. Las plazas que quedaren desiertas, como consecuencia de dicho concurso-oposición de carácter restringido, se amortizarán en el referido turno, pasando a formar parte de las que deban celebrarse en el turno normal regulado en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 84/1965, de 17 de julio, por la que se modifican las condiciones de ascenso del personal de las Fuerzas Armadas del Segundo Grupo y Escala de Tierra.

Las Leyes de cinco de abril, quince de julio y veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos señalaron, para los Ministerios del Ejército, del Aire y de Marina, respectivamente, las condiciones de pase al «Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo», «Grupo B» y «Escala de Tierra», y los efectos de la permanencia en los mismos del personal de las Escalas Activas de las Armas y Cuerpos Generales, legislación que fué en parte modificada por el Decreto-ley de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

La experiencia adquirida durante la aplicación de las disposiciones mencionadas, así como las diferencias ocasionadas por su distinta repercusión en los ascensos del personal perteneciente al Segundo Grupo de los tres Ejércitos y de la Escala de Tierra de Marina, aconsejan la actualización de la referida legislación realizada con el criterio coordinador que conviene al conjunto de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los Jefes y Oficiales de las Escalas Activas de las Fuerzas Armadas pertenecientes al Grupo Segundo o Escala de Tierra, excepto los Coroneles y Capitanes de Navío, podrán ascender una sola vez, dentro del citado Grupo, o Escala de Tierra, cuando lo haga por antigüedad uno más moderno en su Arma o Cuerpo, del Grupo Primero, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Estar bien conceptuados.
- b) Haber superado los cursos de aptitud o especialidad reglamentarios para el ascenso al empleo inmediato, durante su permanencia en el Grupo Primero; o los que no habiendo sido convocados al curso de aptitud durante su permanencia en el mismo, por una sola vez solicitasen efectuarlo y lo cursarán con aprovechamiento.

A este efecto, el personal que durante la ejecución de dichos cursos pase al Grupo Segundo por razón de su edad, continuará en los mismos hasta su terminación.

c) Que, precisamente durante su permanencia en el Grupo Primero, tengan cumplidos los tiempos mínimos de efectividad, destino y mando o embarco, en su caso, que para el ascenso al empleo inmediato prevea la legislación de los respectivos Ejércitos.

d) En el Ejército del Aire, además de las anteriores, será condición indispensable para el ascenso que éste haya sido conseguido por cuantos les preceden en su escala con las condiciones cumplidas para el mismo.

Artículo segundo.—Las edades de retiro del personal perteneciente al Grupo Segundo serán en todo caso las correspondientes al empleo alcanzado en este Grupo.

Artículo tercero.—Se faculta a los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire para dictar las disposiciones convenientes para la aplicación de esta Ley en lo concerniente a sus respectivos Departamentos, y a la Presidencia del Gobierno para establecer las normas complementarias de carácter unificador que pudiesen ser necesarias para la interpretación y desarrollo de la misma.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se facilitarán los créditos necesarios para la aplicación de esta Ley.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, en lo que se opongan a lo establecido en la presente Ley, la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos, por la que se señalan límites de edad para ejercer el mando de unidades armadas y para el pase a la situación de reserva o retiro de Generales, Jefes y Oficiales de la Escala Activa, las Leyes de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos y veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, por las que se reorganiza el Arma de Aviación y la Marina de Guerra, respectivamente, así como el Decreto-ley de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, por el que se modifica el artículo sexto de la citada Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos y la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio.

## DISPOSICION TRANSITORIA

El personal que pertenezca actualmente al Grupo Segundo o Escala de Tierra o pase a ellos en el plazo de tres años, al que pudiera corresponderle el ascenso en dichos Grupo Segundo o Escala de Tierra en virtud de preceptos establecidos por la legislación vigente, podrá optar entre acogerse a ella en la totalidad de sus preceptos o hacerlo a la presente Ley.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 85/1965, de 17 de julio, sobre regulación conjunta de las inversiones destinadas a la modernización de las Fuerzas Armadas.*

La seguridad de la nación en tiempo de paz y su supervivencia en tiempo de guerra dependen fundamentalmente de la capacidad de sus Fuerzas Armadas. Las circunstancias políticas, militares y técnicas del momento exigen su modernización y desarrollo a fin de conseguir adecuarlas a las necesidades actuales para evitar que resulten inoperantes por anticuadas e insuficientes, y ello impone el que todas las unidades armadas hayan de estar en las condiciones orgánicas y de dotación de material que les permitan su eficaz actuación, tanto las que constituyan las Fuerzas de Intervención inmediata como las Fuerzas de Vigilancia y Defensa del Territorio.

Por las peculiares y complejas características de cualquier plan lógico de construcciones y adquisiciones de material de guerra—en íntima dependencia siempre con factores de orden financiero, industrial y económico, pero de favorable repercusión a su vez sobre esos mismos factores, cuya importancia es vital para el fecundo desarrollo de la actividad nacional—todo programa militar, de obligada consecución a plazo relativamente dilatado, ha de ser concebido en conjunto, realizado por fases y ejecutado con continuidad, pero planeado a la vez, de tal forma que, sin rigidez en las previsiones, admita las revisiones de toda índole que aconsejen las circunstancias del momento y las adaptaciones a que obliguen el incesante progreso de la técnica y la constante mutación de los conceptos tácticos.

Pese a todo lo expuesto, la actual coyuntura aconseja reducir la proporción de gastos públicos que en la mayoría de los países se dedican a la Defensa Nacional, reduciéndola a un mínimo y permitiendo así que se aplique mayor esfuerzo a otros sectores nacionales, cuyo inmediato desarrollo y progreso se consideran vitales para la nación. Aun así, esta empresa modesta merece encontrar el eco adecuado en el ánimo nacional, porque es tan necesaria como provechosa, ya que tal esfuerzo producirá beneficios de orden material que elevarán el nivel de nuestra industria y fortalecerán nuestra posición económica.

A todos estos fines, el Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, contiene una previsión global para las inversiones a cargo de los establecimientos militares y de seguridad.

La experiencia obtenida durante el primer ejercicio aconseja, para lograr el máximo rendimiento de estos créditos, una adecuada programación, a mayor plazo, de las necesidades que en orden a la defensa nacional pueden ser atendidas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para la realización de un programa conjunto de inversiones destinadas a las Fuerzas Armadas durante un plazo máximo de ocho años.

El Ministerio de Hacienda habilitará a este fin los créditos establecidos por el Plan de Desarrollo Económico y Social. Los correspondientes al ejercicio de mil novecientos sesenta y ocho y siguientes serán estimados tomando como base la última anualidad del Plan de Desarrollo Económico y Social con el incremento anual acumulativo previsto por el mismo para la inversión pública en general.

Artículo segundo.—En el caso de que la especial índole de las adquisiciones o construcciones exija en alguna anualidad un desembolso superior al importe de los créditos habilitados como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, concederá los

anticipos necesarios o utilizará en la medida precisa los recursos de los organismos de crédito, cancelándose estos anticipos con cargo a los créditos presupuestarios de los ejercicios siguientes, dentro del período fijado para la ejecución del programa.

Artículo tercero.—Los créditos que en definitiva se reconozcan de acuerdo con la autorización contenida en el artículo primero, incluyen no sólo la ejecución de obras y adquisiciones, sino también todos aquellos gastos, cualquiera que sea su índole o naturaleza, que impliquen la puesta en marcha, conservación y mantenimiento de los bienes e instalaciones programadas. Los gastos de consumo derivados de la ejecución del programa se sufragarán con cargo a los créditos presupuestarios de los Ministerios interesados, sin que, por este motivo, puedan ser objeto de otro incremento que el autorizado para los gastos de consumo en general por el Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo cuarto.—Los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios, adquisiciones y ejecución de las obras incluidas en el programa a que se refiere la presente Ley quedarán exceptuados de las solemnidades de subasta o concurso, pudiendo concertarse directamente por la Administración.

Artículo quinto.—Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la vigente legislación sobre contratación administrativa, podrán contratarse la totalidad de las obras, suministros, adquisiciones o servicios incluidos en el programa, aun cuando su ejecución deba tener lugar en varias anualidades.

Artículo sexto.—Se autoriza a los Ministros respectivos para adquirir en el extranjero, además de los proyectos y patentes precisos, todos aquellos elementos o efectos necesarios para el cumplimiento del programa cuya obtención no sea viable en las factorías nacionales.

En los contratos, subcontratos y órdenes de ejecución derivados del programa podrán exigirse, además de las garantías generales establecidas en la legislación vigente y en las Especificaciones de Materiales de las Fuerzas Armadas, garantía especial, nacional o extranjera, de asistencia técnica y de responsabilidad solidaria de firmas industriales que gocen de crédito y experiencia suficientes.

Artículo séptimo.—La importación de maquinaria y material de todas clases que requiera la realización de este Programa estará exenta de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas y del impuesto de compensación de gravámenes interiores, observándose en todo caso las normas legales aplicables en materia de protección a la industria nacional.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 86/1965, de 17 de julio, sobre normas aplicables a la delimitación, adquisición, ordenación y urbanización de los polígonos residenciales e industriales que se sitúen en los Polos de Promoción y Desarrollo industrial y de descongestión de Madrid.*

La progresiva expansión del proceso económico español y la ejecución de los Polos de Promoción y Desarrollo industrial, así como la descongestión de Madrid, demandan con urgencia la disponibilidad de terrenos y la ejecución de obras y servicios para cubrir las necesidades planteadas.

Para lograr esta finalidad se reducen a la mitad los plazos señalados en las disposiciones aplicables, de conformidad con el espíritu que consagra el artículo cincuenta y ocho de la Ley de Procedimiento Administrativo; se señalan los sistemas que pueden utilizarse para la expropiación de inmuebles; se autoriza el trámite simultáneo de las distintas fases de la actuación administrativa en materia urbanística; se exceptúan de las formalidades de concurso y subasta las adquisiciones, contratación de obras y servicios y se declaran de aplicación normas ya consagradas en el artículo veinte de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo, dotando así a la actuación administrativa de la agilidad y eficacia necesarias.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se llevarán a efecto con arreglo a las normas contenidas en esta Ley la delimitación, adquisición de suelo (por mutuo acuerdo o por expropiación forzosa), ordenación y urbanización de los polígonos residenciales o industriales si-